



Inadmisibilidad del recurso de casación

Los recurrentes formularon un recurso de casación con acceso ordinario, con base en las causales 3, 4 y 5 del artículo 429 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, se advierte que sus argumentos derivan de una apreciación subjetiva que no permite sustentar de forma razonable su admisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, seis de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por **Sonia Acero Choque**¹, **Simeón Quispe Ramos**², **Verónica Yufra Alave**³ y **Javier Constancio Mamani**⁴ contra la sentencia de vista del 19 de abril de 2022⁵, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2022⁶ en el extremo en que condenó a Simeón Quispe Ramos, Verónica Yufra Alave y Javier Constancio Mamani como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en forma agravada, en su figura de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (artículos 296, primer párrafo, y 297, numeral 6, del Código Penal), en agravio del Estado, e impuso a Javier Constancio Mamani y Verónica Guiliani Yufra Alave catorce años de pena privativa de libertad y a Simeón Quispe Ramos quince años de pena privativa de libertad; y revocó el extremo de la condena impuesta a Sonia Acero Choque

¹ Foja 223.

² Foja 231.

³ Foja 240.

⁴ Foja 249.

⁵ Foja 202.

⁶ Foja 98.



en calidad de coautora, reformándola a cómplice secundaria e imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad. Además, confirmó la sanción pecuniaria de S/ 60 000 (sesenta mil soles) por concepto de reparación civil, que será pagada de forma solidaria; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

CONSIDERANDO

§ Del recurso de casación de Sonia Acero Choque

Primero. La recurrente Acero Choque interpuso un recurso de casación ordinaria de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) e invocó las **causales 3, 4 y 5 del artículo 429** del mismo cuerpo normativo, debido a que en la sentencia de vista se habría interpretado de forma errónea la ley penal, habría habido apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Corte Suprema y habría sido expedida con falta de motivación. Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso, se case la sentencia de vista, actuando en sede de instancia se revoque en el extremo que condenó a la recurrente como cómplice secundaria, reformándola se le sentencie únicamente por el delito previsto en el tipo base (artículo 296 del Código Penal) y **se le imponga la pena de cuatro años de privación de libertad** suspendida en su ejecución. En orden a ello, alegó lo siguiente:

1.1. La sentencia de vista incurriría en tres causales por un mismo hecho, esto es, el haber condenado a la recurrente como cómplice secundaria de la agravante del artículo 297, numeral 6, del Código Penal (tres o más personas), interpretando de forma errada la citada agravante y apartándose de la doctrina

jurisprudencial emitida por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario n.º 3-2005 sin motivación alguna, pues este tema ya estaría definido al indicar que para la configuración de esta agravante es necesario el conocimiento del agente de la participación de por lo menos dos personas más y que solo responde por la agravante los coautores (criterio también definido en la Casación n.º 566-2020/Loreto).

- 1.2. En ese sentido, refirió que la pluralidad que señala la ley no incluye a instigadores ni cómplices. Por lo tanto, se le debería imponer una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal.

§ Del recurso de casación de Simeón Quispe Ramos

Segundo. El recurrente Quispe Ramos interpuso un recurso de casación ordinaria de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP e invocó las **causales 3, 4 y 5 del artículo 429** del mismo cuerpo normativo, debido a que en la sentencia de vista se habría interpretado de forma errónea la ley penal, habría habido apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Corte Suprema y habría sido expedida con falta de motivación. Asimismo, solicitó que se declare fundado su recurso, se case la sentencia de vista, se declare la nulidad de las sentencias emitidas y se **disponga la realización de un nuevo juicio oral**. En orden a ello, alegó lo siguiente:

- 2.1. La sentencia de vista ha incurrido en las tres causales por un mismo hecho, esto es, haber condenado al recurrente sin el análisis correcto del título de imputación, ya que no se determinó si es coautor o cómplice secundario, lo que fue postulado en el recurso de apelación (errónea interpretación de la ley penal).



- 2.2.** Esto resulta importante, ya que se postula la agravante señalada en el artículo 297, numeral 6, del Código Penal, por la cual no responden los cómplices ni instigadores. Ello de conformidad con la Casación n.º 566-2020/Loreto y el Acuerdo Plenario n.º 3-2008/CJ-116 (apartamiento de la doctrina).
- 2.3.** El encausado fue condenado como autor con base en pruebas no corroboradas, sin que se aprecie en el análisis de la sentencia por qué tendría la calidad de coautor (carencia de motivación), más aún si solo se acreditó la presunta vinculación, pero no el aporte esencial ni el dominio del hecho.

§ Del recurso de casación de Verónica Yufra Alave y Javier Constancio Mamani

Tercero. Los recurrentes Verónica Yufra Alave y Javier Constancio Mamani interpusieron recursos de casación ordinaria de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP e invocó las **causales 3, 4 y 5 del artículo 429** del mismo cuerpo normativo, debido a que en la sentencia de vista se habría interpretado de forma errónea la ley penal, habría habido apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en la Corte Suprema y habría sido expedida con falta de motivación. Asimismo, solicitaron que se declare fundado su recurso, se case la sentencia de vista, reformándola se le sentencie por el tipo base previsto en el artículo 297 (numeral 6) del Código Penal y **se le imponga la pena de siete años de privación de libertad**. En orden a ello, alegaron lo siguiente:

- 3.1.** La sentencia de vista ha incurrido en las tres causales por un mismo hecho, esto es, haber condenado a la recurrente por la participación de tres o más personas, pero Sonia Acero Choque

ya habría sido condenada como cómplice secundaria, descartando la concurrencia de la citada agravante.

- 3.2. Indicó que en el caso de Simeón Ramos no existe motivación alguna para determinar que sería su coautor y que no existen pruebas sobre el reparto de roles, menos aún del aporte esencial al evento delictivo que habría realizado con Constancio Mamani.
- 3.3. Para determinar si Simeón Quispe era su coautor se debió analizar si tenía el dominio del hecho funcional y si existió un aporte esencial, lo cual no fue evaluado. Además, la decisión conjunta y su aporte esencial solo son atribuibles a los coautores, de conformidad con la Casación n.º 566-2020/Loreto y el Acuerdo Plenario n.º 3-2008/CJ-116, cuya agravante queda excluida de los instigadores y cómplices.

I. Sobre el control del recurso de casación

Cuarto. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 7 de junio de 2023**⁷ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinario⁸.

⁷ Foja 257.

⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Quinto. En ese contexto, resulta pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁹ sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia¹⁰ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Sexto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)**

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

¹⁰ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.



unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Séptimo. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso¹¹, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Octavo. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹²—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de

¹¹ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

¹² Publicada el 5 de febrero de 2026, fundamentos noveno a decimoquinto.

alegaciones o *proscriptio per saltum*¹³. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Noveno. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [*el principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto

¹³ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.



que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Décimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁴. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del 25 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis de los recursos

Undécimo. De los recursos de casación de Simeón Quispe Ramos, Verónica Yufra Alave y Javier Constancio Mamani

- 11.1.** En los recursos de casación promovidos por los recurrentes, conforme al delito de tráfico ilícito de drogas en forma agravada en su figura de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (artículos 296, primer párrafo, y 297, numeral 6, del Código Penal) y la pena efectiva impuesta, se está frente a una **casación ordinaria**.
- 11.2.** Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad emitida mediante sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2022¹⁵, que condenó a Simeón Quispe Ramos, Verónica Yufra Alave y Javier Constancio Mamani como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en forma agravada en su figura de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (artículos 296, primer párrafo, y 297, numeral 6, del Código Penal) e impuso a Javier Constancio Mamani y Verónica Guiliani Yufra Alave catorce años de pena privativa de libertad y a Simeón Quispe Ramos quince años de pena privativa de libertad. Además, confirmó la sanción pecuniaria

¹⁵ Foja 98.

de S/ 60 000 (sesenta mil soles) por concepto de reparación civil, que será pagada de forma solidaria.

- 11.3.** Esta sentencia fue **confirmada integral y unánimemente** (tanto en el extremo penal como en el civil) por la sentencia de vista impugnada, del 19 de abril de 2022¹⁶, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Por lo tanto, se ha incurrido en la **causal de inadmisibilidad** regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 386.2.b) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.
- 11.4.** Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad de los recursos, se aprecia que los recurrentes **Simeón Quispe Ramos, Verónica Yufra Alave y Javier Constancio Mamani** cuestionaron la concurrencia de la agravante por la participación de tres o más personas, puesto que, en el caso de **Simeón Quispe Ramos**, no se habría precisado su título de imputación (autor o cómplice), su aporte esencial ni el dominio del hecho, lo que determinaría si se le aplica o no la agravante de pluralidad de agentes. Además, **Verónica Yufra Alave y Javier Constancio Mamani** cuestionaron la concurrencia de elementos que permitan sostener la coautoría y el reparto de roles con sus coprocesados, tanto más si Sonia Acero Choque fue condenada como cómplice secundaria, por lo que tampoco correspondería aplicársele una pena agravada.

¹⁶ Foja 202.



- 11.5. Al respecto, se tiene que personal policial (a través de un informe de inteligencia) logró dar con la vivienda de **Javier Constancio**, de cuyo lugar salió el ciudadano chileno José Ignacio Cruces Tejada; también **salió en compañía de Sonia Acero Choque** desde Los Geranios **con dirección al domicilio de sus encausados Simeón Quispe Ramos y Verónica Yuffa Alave**, domiciliados en la Asoc. Viv. Junta de Propietarios Villa San Antonio, trasladando así la sustancia ilícita del primer al segundo inmueble para materializar su venta.
- 11.6. Por estos hechos, **Verónica Yuffa Alave y Javier Constancia** reconocieron los hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas, pero solicitaron que se les condene solo por el tipo base, negando así la concurrencia de la agravante, pues Javier Constando reconoció que, junto con su amiga Sonia Acero Choque, trasladaban un maletín que contenía una sustancia ilícita (marihuana) al domicilio de Verónica Yuffa (a quien le haría la entrega), sin que Sonia Acero Choque tenga conocimiento del contenido del maletín. Además, **Simeón Quispe Ramos** solo sería el dueño del domicilio de destino, lugar en el cual no se encontró droga, y que no tenía capacidad de decidir el transporte o dominio del acto de tráfico de drogas, pues su conviviente Verónica Yuffa lo hizo de forma unilateral. Por ello, solicitó la absolución.
- 11.7. En ese orden de ideas, indicaron que no existen elementos probatorios que puedan dar cuenta de que entre los acusados existía un conocimiento del reparto de roles. Empero, lo cierto es que la vinculación de Simeón Quispe Ramos con sus coprocesados Verónica Yuffa Alave y Javier Constancio Mamani a fin de configurar la agravante se da en razón de la

existencia del flujo de llamadas entre ellos y de que el propio acusado Constancio Mamani refirió que el propietario de la droga le entregó un equipo celular con el contacto de Simeón.

- 11.8.** En este contexto, no es posible amparar los recursos de casación formulados por las defensas técnicas de **Sonia Acero Choque**¹⁷, **Simeón Quispe Ramos**¹⁸, **Verónica Yufra Alave**¹⁹ y **Javier Constancio Mamani**²⁰.

Duodécimo. Del recurso de casación de Sonia Acero Choque

- 12.1.** De forma concreta, la encausada **Sonia Acero Choque** cuestionó que se le haya condenado por el delito de tráfico de drogas agravado por la intervención de tres a más personas, ya que, en su calidad de cómplice secundaria, no correspondería aplicar dicha agravante, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 3-2005 y la Casación n.º 566-2020/Loreto. Y que, para disminuir la pena por la complicidad secundaria, se habría partido de los quince años establecidos en el tipo agravado.
- 12.2.** Al respecto, es del caso precisar que la complicidad es una forma de participación en el **hecho delictivo cometido por otro u otros** (Casación n.º 566-2020/Loreto), en que este llevará a cabo actos no esenciales en la comisión del delito (Casación n.º 367-2011/Lambayeque). Así, el título de intervención de la **complicidad secundaria** se da en razón del grado menor de participación de las personas en la ejecución del delito, por lo que constituye una **causal de disminución de punibilidad** que **determina una penalidad por debajo del mínimo legal**. Para

¹⁷ Foja 223.

¹⁸ Foja 231.

¹⁹ Foja 240.

²⁰ Foja 249.

ello, la recurrente sostiene que el marco punitivo respecto al cual se le debió aplicar una sanción tuvo que estar delimitado al tipo penal base del delito de tráfico ilícito de drogas, pues conforme al considerando 8.5 de la Casación 566-2020/Loreto:

La circunstancia agravante pluralidad de agentes alude exclusivamente a un nivel de coautoría o autoría funcional en el que se integran, cuando menos, tres personas con codominio del hecho. **Por lo tanto, no hay agravante en función del número de partícipes, es decir, la pluralidad que señala la ley no incluye ni contabiliza a instigadores ni cómplices** [énfasis añadido].

12.3. Tal posición es compartida en los Acuerdos Plenarios n.º 3-2005 y 3-2008. Sin embargo, esta regla hace alusión al supuesto que conlleva la adecuada configuración de la agravante pluralidad de agentes (tres o más personas), para lo cual solo puede “contabilizarse” a los autores o coautores por tener dominio del hecho, mas no a los cómplices ni instigadores. Ello en modo alguno significa que el cómplice solo responda por el tipo penal básico, ya que se debe tener en cuenta que el marco punitivo está en función del hecho cometido por el autor o los autores. En el caso concreto, se tiene la participación de Simeón Quispe Ramos, Verónica Yufra Alave y Javier Constancio Mamani como coautores.

12.4. Por lo expuesto, los motivos que sustentan el recurso de casación no permiten justificar su admisibilidad.

IV. Costas procesales

Decimotercero. Conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, les atañe a los



recurrentes asumir tal obligación procesal. La liquidación y la ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 7 de junio de 2023²¹ e **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por **Sonia Acero Choque**²², **Simeón Quispe Ramos**²³, **Verónica Yufra Alave**²⁴ y **Javier Constancio Mamani**²⁵ contra la sentencia de vista del 19 de abril de 2022²⁶, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2022²⁷ en el extremo en que condenó a Simeón Quispe Ramos, Verónica Yufra Alave y Javier Constancio Mamani como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en forma agravada, en su figura de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas (artículos 296, primer párrafo, y 297, numeral 6, del Código Penal), en agravio del Estado, e impuso a Javier Constancio Mamani y Verónica Guiliani Yufra Alave catorce años de pena privativa de libertad y a Simeón Quispe Ramos quince años de pena privativa de libertad; y revocó el extremo de la condena impuesta a Sonia Acero Choque en calidad de

²¹ Foja 257.

²² Foja 223.

²³ Foja 231.

²⁴ Foja 240.

²⁵ Foja 249.

²⁶ Foja 202.

²⁷ Foja 98.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2055-2023
TACNA**

coautora, reformándola a cómplice secundaria e imponiéndole ocho años de pena privativa de libertad. Además, confirmó la sanción pecuniaria de S/ 60 000 (sesenta mil soles) por concepto de reparación civil, que será pagada de forma solidaria; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt, así como la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt